Bogotá D.C., 27 de febrero de 2025

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.
Atención: Nubia Quintero Hernández
Directora Aeronáutica de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias.
Avenida El Dorado No. 103-15
Ciudad

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.
Atención: Arquitecta Angela Castellanos
Supervisor Contrato de Interventoría.
Avenida El Dorado No. 103-15
Ciudad

Referencia: Contrato de interventoría No. 23001299 H3 DE 2024 CUYO OBJETO ES: "REALIZAR LA INTERVENTORIA INTEGRAL AL MEJORAMIENTO DE LAS FRANJAS DE SEGURIDAD DE PISTA DEL AEROPUERTO ANTONIO NARIÑO DE PASTO, NARIÑO (VF)."

ASUNTO: Recomendación suspensión contrato de contrato de obra No. 23001138 H4 de 2024 y C de interventoría No. 23001299 H3 de 2024

Respetados cordial saludo:

En cumplimiento de nuestras funciones como interventoría del contrato de obra No. **23001138 H4 de 2024**, y las establecidas en la **Ley 80 de 1993** y **Ley 1474 de 2011**, a través de la presente comunicación se pone a consideración de la AEROCIVIL la recomendación de **suspensión del proyecto correspondiente al *"MEJORAMIENTO DE LAS FRANJAS DE SEGURIDAD DE PISTA DEL AEROPUERTO ANTONIO NARIÑO DE PASTO, NARIÑO"* y en consecuencia de los contratos de obra e interventoría Nos: 23001138 H4 de 2024 y 23001299 H3 de 2024** respectivamente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Tal como es de conocimiento de la **AEROCIVIL** y se ha expuesto por las partes al interior de los comités técnicos del 27-28 de noviembre, 10- 17 y 26 de diciembre de 2024, 16- 23 y 30 de enero de 2025 y 7 - 18 de febrero de 2025; al igual que en las comunicaciones T-003-2024-128-OFC, T-003-2024-139-OFC y T-003-2024-143-OFC, se ha evidenciado como ruta

crítica al interior del proyecto la definición de la zona de disposición del material de excavación resultante de las actividades de mejoramiento de las franjas de seguridad del Aeropuerto Antonio Nariño, y que se consolida en las siguientes condiciones expuestas a la entidad:

(i) ***Aval AEROCIVIL para reutilización (disposición) del material de excavación.*** Asociada al cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos por la AEROCIVIL que permitan cumplir con los informes ICA en cumplimiento del PMA del proyecto *"Aeropuerto"* teniendo en cuenta la necesidad de contar con el **aval correspondiente desde el área ambiental de la AEROCIVIL**, determinando sí es requerido la inscripción de la AEROCIVIL – Aeropuerto Antonio Nariño, como receptor en los términos previstos en la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución No. 1257 de 2021 proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**;** esto, de acuerdo con el ítem contractual 2.1 *"EXCAVACIÓN DE MATERIAL NO CLASIFICADO INCLUYE CARGUE, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS EN SITIO AUTORIZADO"*

(ii) ***Impacto financiero de disposición del material de excavación no reutilizable***, de acuerdo con la especificación *3,0 TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EXCEDENTES DE EXCAVACIÓN* teniendo en cuenta **el impacto financiero al interior del proyecto, derivado la distancia de las escombreras identificadas** al interior del proyecto (legalmente autorizadas), ***(i) EMAS***, ubicada en la vía hacia Buesaco, a una distancia de 20,8 km del sitio de obra y ***(ii) ROSAPAMBA***, que se encuentra ubicada a aproximadamente 36 km del sitio de la obra.

De acuerdo con lo anterior, como problemática o necesidad principal actual en el proyecto, se identifica la de contar con el aval del área ambiental de la **AEROCIVIL** para dar continuidad a la disposición del material resultante de la excavación en las instalaciones del **Aeropuerto Antonio Nariño** a efectos de lograr la mayor cantidad de meta física establecida en el **Contrato de Obra No. 23001138 H4 de 2024** y de manera conjunta entre las partes (**AEROCIVIL, CONSORCIO ALFA e Interventoría**) se adelanten los trámites a que haya lugar.

Al respecto, tal como se indicó en nuestra comunicación T-003-2024-139-OFC del 20 de febrero de los corrientes en caso de no ser procedente la viabilidad planteada, se generaría un impacto desfavorable respecto del alcance contractual, al incrementarse los costos de transporte de conformidad con el ítem *3.1: "TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EXCEDENTES DE EXCAVACIÓN"* como consecuencia de la disposición del 100% material de excavación en la escombrera EMAS, ubicada a 20,8 km del aeropuerto Antonio Nariño.

Que en consecuencia, a partir de los análisis realizados desde la interventoría, el costo asociado a esta condición asciende a aproximadamente **$ 4.220.600.835**, lo que representa el **48,48%** del valor contractual del contrato de obra en mención. Esta situación genera una propuesta inviable económicamente, ya que el alto costo comprometería significativamente el presupuesto disponible del contrato.

En ese sentido y en atención a que de conformidad con nuestras obligaciones contractuales y atendiendo la previsión contenida en el **numeral 9 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993** según el cual *"Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...) 9o.* ***Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista****. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse"* en consonancia con las previsiones del artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, desde la interventoría se recomienda a la entidad la suspensión del proyecto y en consecuencia de los contratos de obra e interventoría **Nos: 23001138 H4 de 2024 y 23001299 H3 de 2024** respectivamente por un periodo de **cinco (5) días hábiles** con el objeto que se puedan adoptar las medidas administrativas y contractuales pertinentes que permitan definir la viabilidad de la disposición del material de excavación en las instalaciones del **Aeropuerto Antonio Nariño** de acuerdo con lo establecido por la **AEROCIVIL** en el proceso de selección **Licitación Pública No. 23001138 H4 de 2024**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha, en condiciones óptimas el **CONSORCIO ALFA** ha tenido un rendimiento aproximado de 1.000 m2 de ejecución diaria, tanto en la franja Noreste NE (Frente 1), como en el franja Noroeste NO (frente 2), como bien se sabe, el material se dispone en la jornada nocturna en el patio de acopio transitorio ubicado en las afueras del aeropuerto, para posteriormente en el día, trasladar este material a la escombrera **EMAS**, la cual se encuentra autorizada y cuenta con sus permisos vigentes. El material acopiado en la jornada nocturna con el rendimiento mencionado asciende a un movimiento aproximado de 480 m3.

En consecuencia, el **CONSORCIO ALFA**, en la jornada diurna ha tenido disponible una flota de aproximadamente 7 volquetas, evidenciándose por la interventoría que, cada volqueta realiza un aproximado de 3 viajes, esto da como resultado 315 m3 que se movilizan hacia la escombrera EMAS que se encuentra a 20,8 km del Aeropuerto Antonio Nariño.

En este sentido, es importante destacar que, el ítem 3,1 TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL EXCEDENTES DE EXCAVACIÓN, con el volumen que se está movilizando se

implica la ejecución de recursos en un estimado de **$13.759.200 por día**, recurso que como se ha indicado afecta la meta física del contrato de obra **No. 23001138 H4 de 2024**.

Estimado que se incrementaría diariamente, en caso que el **CONSORCIO ALFA**, mejore las condiciones de logística del retiro del material en el día, puesto que si bien es cierto, se están retirando 315 m3, están quedando un remanente de 165 m3, eso quiere decir que quedan 11 viajes por retirar, lo cual conlleva necesariamente a que cada día que transcurre entre tanto adoptamos la decisión al interior del proyecto de viabilidad de la disposición en las instalaciones del aeropuerto Antonio Nariño, se realiza una inversión contractual que puede ser destinada a las actividades constructivas determinantes del proceso de selección y por ende del contrato de obra.

La recomendación que se eleva por la interventoría en la presente comunicación, encuentra soporte en la normativa vigente y la jurisprudencia en la cual se ha precisado que "(…) *la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de* ***procura del interés público*** *- que de forma suficiente y justificada le dan fundamento -, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual"*[1]

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. En igual sentido, esta Alta Corte, también ha indicado que, los periodos de suspensión, cuando no son imputables al Contratista, generan la obligación a cargo de la Entidad, de cubrir los sobrecostos ocasionados por la prolongación de plazo, así:

> *"Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su*

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), Consejero Ponente Germán Bula Escobar

cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (...)[2]*"*

Así, con la finalidad de satisfacer las condiciones de suspensión, establecidas en los instrumentos contractuales y ratificadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, resulta indispensable precisar el hecho generador de la suspensión contractual. La que, en el contexto actual de ejecución del Contrato, se traduce en la necesidad de hacer eficientes los recursos establecidos para el desarrollo de la meta física prevista contractualmente, y por tanto la necesidad de suspender cualquier erogación que pueda resultar innecesaria de determinarse la viabilidad de la disposición en las instalaciones del **Aeropuerto Antonio Nariño**, condiciones relacionadas directamente con el interés público inmerso en el proceso de selección adelantado por la **AEROCIVIL** y por ende en los contratos de obra e interventoría en ejecución.

De acuerdo con lo anterior, consideramos procedente se reitera, recomendar la suspensión temporal del proyecto y en consecuencia de los **contratos de obra e interventoría Nos: 23001138 H4 de 2024 y 23001299 H3 de 2024** respectivamente por un periodo de **cinco (5) días** hábiles con el objeto que se puedan adoptar las medidas administrativas y contractuales pertinentes que permitan definir la viabilidad de la disposición del material de excavación en las instalaciones del Aeropuerto Antonio Nariño de acuerdo con lo establecido por la **AEROCIVIL** en el proceso de selección **Licitación Pública No. 23001138 H4 de 2024**.

Atentamente,
INGEOCIM S.A.S.

CARLOS E. MOJICA CONTRERAS.
Director de interventoría.

Elaboró:	Ing. Gino O. Villamizar Arévalo –	Residente Técnico de Interventoría.
	César Augusto Rubiano Lopera –	Asesor jurídico Interventoría
Revisó:	Ing. Carlos E Mojica Contreras –	Director de interventoría
Aprobó:	Ing. Carlos E Mojica Contreras –	Director de interventoría
	César Augusto Rubiano Lopera –	Asesor jurídico Interventoría

[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 5 de julio de 2016. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar.